

Expediente: 1939/22

Carátula: **ROMANO VICTORIA VANESA C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **06/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27305085133 - ROMANO, VICTORIA VANESA-ACTOR/A

90000000000 - FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A

90000000000 - FCA AUTOMOBILES S.A., -DEMANDADO/A

20240596157 - PIAZZA S.A., -DEMANDADO/A

20240596157 - MUNTANER, GABRIEL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 1939/22



H102315331175

San Miguel de Tucumán, 5 de febrero de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“ROMANO VICTORIA VANESA c/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS s/ SUMARISIMO (RESIDUAL)”** (Expte. n° 1939/22 – Ingreso: 05/05/2022), y;

CONSIDERANDO:

1. Por providencia de fecha 19/12/24, pasan los autos a despacho para resolver el pedido de levantamiento de embargo, formulado por la parte actora.

En fecha 12/12/24 la Dra. Rocío Inés Escudero, apoderada de la parte actora, manifiesta que impugna la medida solicitada por el Dr. Gabriel Muntaner, apoderado de Piazza SA, promovida en razón de una supuesta deuda de honorarios, atribuida a la actora.

Indica que tomó conocimiento el día 05/12/24 de una medida de secuestro sobre el vehículo de propiedad de la actora y que, debido a ello, solicitó que se pongan los autos a la vista, sin lograr abrir el expediente hasta el día 11/12/24.

Afirma que es improcedente la medida de ejecución de honorarios, pues resulta de autos que la actora goza del beneficio de litigar sin gastos, desde el primer decreto, punto 4), que data de noviembre de 2022. Enfatiza que, no obstante lo anterior, el apoderado de Piazza SA habría actuado de mala fe al promover una medida de tal envergadura y prestar caución juratoria, a pesar de tener conocimiento del beneficio otorgado a la actora. Sostiene que, aun cuando dicho beneficio era provisional, no es posible ejecutar honorarios hasta tanto se acredite una mejora en la situación económica de la beneficiaria, trámite que no ha tenido lugar en este proceso. Añade que el beneficio concedido de manera provisional, una vez otorgado, tiene vigencia plena e implica una dispensa de la responsabilidad por el pago de las costas ocasionadas en el proceso, según el artículo 253 de la

Ley 6314 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

Pide se suspendan los efectos de la sentencia de ejecución y la medida de secuestro, hasta tanto resuelva esta impugnación planteada. Efectúa reserva de derecho. Cita jurisprudencia que entiende aplicable.

2. Corrido el traslado de ley, en fecha 18/12/24 contesta el Dr Gabriel Muntaner, por derecho propio. Solicita el rechazo del pedido de levantamiento de la medida de secuestro, que continúe vigente la orden de fecha 13/12/24 y que se mantenga reservado el expediente hasta tanto se lleve a cabo el secuestro, en base a los argumentos que esgrime y que se tienen por reproducidos en honor a la brevedad.

3. Ingresando al análisis de la cuestión traída a resolución, tengo presente que la parte actora impugna la medida de embargo, trabada sobre el automóvil de su propiedad, dispuesta en el marco de la ejecución de honorarios seguida por el Dr. Muntaner, solicitando se disponga su levantamiento.

En lo concreto y conducente, surge de las presentes actuaciones que en fecha 25/10/24 se dictó sentencia de caducidad de instancia, que puso fin al proceso e impuso las costas a la actora, la cual se encuentra firme y consentida. Con posterioridad, mediante resolución del 17/10/24, se regularon honorarios a los profesionales intervinientes, entre ellos al letrado apoderado de la parte demandada, Dr. Muntaner. Es así que, a pedido del mencionado letrado, mediante proveído del 30/10/24, se ordenó trabar embargo preventivo sobre el automotor de propiedad de la actora, hasta cubrir el monto de los honorarios que le fueron regulados en autos, más aportes de Ley 6059 y acrecidas. Y en proveído del 10/11/24 se modificó el carácter del embargo, transformándose en definitivo. A su vez, mediante proveído del 21/11/24, se dispuso el secuestro del automotor embargado. Posteriormente, por sentencia del día 29/11/24, se otorgó a la actora el beneficio para litigar sin gastos, en los términos de los artículos 74 y concordantes del CPCCT. Por último, en fecha 12/12/24, se dispuso nueva orden de secuestro del automotor.

Ahora bien, efectuada esta breve reseña de las constancias de autos, corresponde adelantar que el planteo efectuado por la parte actora debe prosperar, en base a las consideraciones que a continuación expongo:

a. Planteo tempestivo. En primer lugar, corresponde señalar que el planteo de impugnación efectuado por la parte actora ha sido efectuado en tiempo oportuno, desde que no le han sido notificados aún ninguno de los proveídos dictados en la etapa de ejecución de honorarios (donde se dispone el embargo y el secuestro del bien automotor).

b. Beneficio de justicia gratuita. En segundo lugar, resulta pertinente remarcar que el proceso bajo análisis tuvo como objeto una acción de consumo. En efecto, según se desprende del escrito de demanda, la Sra. Victoria Vanesa Romano inició acción en los términos del art. 480 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT) y de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC), en contra de FCA SA de Ahorro para Fines Determinados y FCA Automóviles Argentina SA, en su calidad de suscriptora de un plan de ahorro, conforme al contrato de plan de ahorro N° 2674481, Grupo 14140 y Orden 25.

En el marco de este tipo de proceso, y sin perjuicio de la declaración de caducidad de instancia que afectó el curso del mismo, entiendo que resultan aplicables las normas tuitivas del consumidor, previstas en el artículo 42 de la Constitución Nacional y en la Ley de Defensa del Consumidor. En particular, tengo en cuenta que el artículo 53 de dicha normativa establece: “...*Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor*”

mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio.”

Atento a ello, y dado que la actora ha iniciado una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor, considero que se encuentra amparada por el beneficio de justicia gratuita, el cual opera *ipso iure* a favor del consumidor, de manera automática y sin necesidad de solicitud expresa, en virtud de su carácter de orden público, conforme lo establece el artículo 65 de la LDC.

Sobre este punto, con criterio que comparto, se ha dicho: "El beneficio de justicia gratuita se aplica por decisión legal y de modo automático a favor del consumidor (asociación de consumidores u otros sujetos que intervengan en representación de consumidores o usuarios). Esto implica que, sin perjuicio de que se discuta su alcance, el juez está obligado a conceder al consumidor el beneficio de justicia gratuita, aunque no haya sido solicitado. Ello es así porque tiene carácter de orden público (art. 65, LDC) y no puede ser dejado de lado" (TR LALEY AR/DOC/1698/2021).

Por otra parte, nuestro Máximo Tribunal local ha resuelto que, incluso en caso de que el consumidor resulte vencido, debe ser eximido del pago de las costas procesales. Así ha considerado: "...el art. 53, último párrafo, de la Ley N° 24.240 dispone que "Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio". De allí que aun cuando el actor/consumidor resultara vencido, debe ser eximido del pago de las costas procesales. Así lo tiene establecido este Tribunal, en pronunciamientos reiterados, siguiendo el criterio de la Corte Nacional (CSJT, sentencia N° 154 del 02/3/2022, "Abbate, José Francisco vs. Telecom Personal S.A. s/ Daños y perjuicios"; sentencia N° 609 del 07/7/2021, "González Darío Edmundo vs. Banco del Tucumán Grupo Macro s/ Daños y perjuicios", con cita de los fallos de la Corte Nacional: CS, 14/10/2021, "ADDUC y otros c. AySA SA y otro s/proceso de conocimiento", RCCyC 2022 (febrero), 219 con nota de Graciela I. Lovece; ídem, 11/10/2011, "Unión de Usuarios y Consumidores y otros vs. Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/ Sumarísimo", cita online: AR/JUR/63184/2011; "Cavaliere, Jorge y otro vs. Swiss Medical S.A.", LA LEY 2012-E, 230; ídem, 26/6/2012, "Unión de Usuarios y Consumidores vs. Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ Ordinario", 30/12/2014, LA LEY 23/02/2015, 11; "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur vs. Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros", 10/02/2015, LA LEY 2015-C, 49; y "Asociación Protección Consumidores del Merc. Común Sur vs. Galeno Argentina SA s/ Sumarísimo", 26/12/2018, Fallos: 341:1998)" [CSJT, sentencia N° 1059, de fecha 01/09/2022].

De igual manera, el Alto Tribunal local ha precisado que, aun cuando se mantenga la imposición de costas de primera y segunda instancia a cargo del actor consumidor, mediante resolución sustitutiva, debe aclararse que el mismo se encuentra exento del pago de las mismas. En tal sentido, ha considerado: "Le asiste razón al recurrente en el sentido de que, más allá de la distribución de costas dispuesta, debe eximirse del pago de ellas al consumidor. En consecuencia, aun manteniendo la imposición de costas de primera y segunda instancia dispuesta por el A quo, debe aclararse mediante sustitutiva que el consumidor actor se encuentra exento del pago de las mismas (art. 53 LDC)." (CSJT, sentencia n° 91 del 16/02/2023. En similar sentido: sentencias N° 609 del 07/7/2021, N° 1370 del 01/11/2022, N° 609 del 07/07/2021 y 154 del 02/03/2022).

Consecuentemente, al gozar la actora del beneficio de justicia gratuita, entiendo que se encuentra exenta del pago de las costas, sin que constituya un impedimento a tal exención la imposición de costas contenida en la sentencia que declaró la caducidad de la instancia principal.

Dicho en otras palabras, entiendo que la Sra. Romano, en su calidad de consumidora y a pesar haber sido condenada en costas mediante sentencia del 25/09/24, no puede ser obligada a abonarlas, pues el beneficio de justicia gratuita solo puede cesar por su revocación judicial, mediante incidente de solvencia iniciado por el proveedor (art. 53 de la LDC), circunstancia que no

se verifica en el presente proceso.

c. Beneficio "provisional" para litigar sin gastos . En tercer lugar, advierto que le asiste razón a la letrada apoderada de la parte actora cuando sostiene que no resultaba procedente la media de ejecución de honorarios, instada por el Dr. Muntaner, pues la Sra. Romano gozaba del beneficio de litigar sin gastos, concedido de forma provisional, desde el primer decreto de autos, de fecha 30/11/22. En efecto, en el punto 4) del referido decreto, consta: *"...Se concede en forma provisional el beneficio para litigar sin gastos y se le permite actuar libre de derechos. Téngase a la letrada ROCIO INES ESCUDERO en el carácter de apoderada en virtud del beneficio provisional. Procédase por Secretaría a obtenerse los informes previstos en el art. 80 inc. 1, 2 y 3 del Código Procesal."*

Sobre el beneficio provisional, el art. 83 del CPCCT sancionado por ley 9531 dispone: *"Mientras se tramita la obtención del certificado de litigar sin gastos, el interesado podrá actuar como si ya lo hubiera obtenido, sin perjuicio de que satisfaga los gastos ocasionados si el pedido le fuera denegado o no presentara dicho certificado cuando le fuera requerido, de oficio o a petición de parte."*

De manera que no resultaba procedente ordenar, a solicitud del Dr. Muntaner, el embargo dispuesto en autos y la posterior orden de secuestro del automóvil de la actora, aun cuando no se hubiera otorgado el certificado de litigar sin gastos definitivo, en razón de lo dispuesto por el art. 83 del CPCCT y conforme a lo proveído el día 30/11/22, punto 4), que le permitió a la actora actuar como si ya lo hubiese obtenido.

En tal sentido se ha dicho: "El auto regulatorio es título ejecutorio y procesalmente se habilita a su respecto la vía de ejecución de sentencia (art. 25 ley 5480, Brito - Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán", pág. 118), razón por la cual no puede admitirse la defensa fincada en los arts. 534 inc. 11 y 503 inc. 1°, del CPCC. Sin embargo, no puede llevarse adelante la ejecución, toda vez que, aun cuando en autos no se hubiera otorgado el certificado de litigar sin gastos, en razón de lo dispuesto por el art. 268 CPCCT, el deudor provisionalmente puede actuar como si ya lo hubiera obtenido. Siendo así, y teniendo en cuenta que el beneficio de litigar sin gastos implica una dispensa de la responsabilidad por el pago de las costas ocasionadas en el proceso, la ejecución de los honorarios no puede ser admitida hasta tanto no recaiga resolución que deniegue el beneficio, o que se acredite que el deudor mejoró de fortuna o se le encuentren bienes (arts. 261, 263, 265 y 268 CPCC)". (CSJT, Sentencia: 761 de 25/08/2006, in re "Heredia Oscar Manuel s/Prescripción Adquisitiva") (CCC, Sala 2, BARIGOZZI VICTOR RAMON Vs. PUESTO NUEVO S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Nro. Sent: 569 Fecha Sentencia: 31/10/2013).

d. Beneficio "definitivo" de litigar sin gastos. En cuarto lugar, entiendo que tampoco corresponde continuar con la presente ejecución de sentencia de honorarios, promovida por el Dr. Muntaner, pues mediante sentencia de fecha 29/11/24 he dispuesto otorgar el beneficio definitivo para litigar sin gastos a favor de la Sra. Victoria Vanesa Romano, en los términos de los artículos 74 y cc. del CPCCT (Ley 9.531).

En esta resolución, al conceder el beneficio en cuestión, con relación al automóvil que registra la Sra. Romano, he meritado: *"...el Código Procesal Civil y Comercial, en sus artículos 74 y ss. regulan el beneficio para litigar sin gastos. En virtud de ello, el artículo referido nos menciona que: (...). No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario los ingresos indispensables para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de sus recursos. A su vez, el artículo 77 refiere que no se consideran aquellos bienes que sean de uso indispensable, ni los que constituyan elementos de trabajo, y que el ingreso que perciba el solicitante, sin asignaciones familiares, se considerará insuficiente si no excede la suma fijada por la Acordada. Además, resulta relevante destacar que la acordada N°853/23 no se expide respecto a montos máximos aplicables al valor de los automotores y/o rodados de propiedad de los solicitantes del beneficio (único bien registrable en la especie)." Cabe destacar que el Dr. Muntaner ni la parte demandada han impugnado esta sentencia de otorgamiento de beneficio para litigar sin gastos, concedida a favor de la Sra. Romano.*

Además, conviene hacer notar que no le asiste razón al Dr. Muntaner, en cuanto afirma que "...al haber caducado la instancia, la posterior sentencia de beneficio de litigar sin gastos deviene nula de nulidad absoluta, toda vez que las actuaciones anteriores fueron declaradas ineficaces". Esta interpretación o aseveración que efectúa el letrado carece de sustento jurídico, pues el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos constituye una resolución que es independiente de la subsistencia de la instancia principal. Por ende, el planteo de nulidad formulado por el Dr. Muntaner resulta manifiestamente improcedente, lo cual me exime de efectuar mayores consideraciones al respecto.

4. En virtud de todo lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el proveído de fecha 30/10/24, que dispuso el embargo preventivo sobre el automotor de la actora dominio AD245OC y de todos aquellos que sean su consecuencia, en especial: el proveído del 10/11/24 que modificó el carácter del embargo ordenado transformándolo en definitivo; el proveído de fecha 21/11/24 de orden de secuestro del automotor de propiedad de la actora y el proveído del 12/12/24 de nueva orden de secuestro automotor.

A tales efectos deberá librarse oficio al Registro de la Propiedad del Automotor (Seccional N° 8 de Tucumán) y a Policía de Tucumán (División de Verificación del Automotor y Dirección de Visualización y Monitoreo 911), a fin de poner en conocimiento que, mediante la presente resolución, se dispone DEJAR SIN EFECTO los embargos ordenados en proveídos del 30/10/24 y 10/11/24 y las órdenes de secuestro contenidas en las providencias de fecha 21/11/24 y 12/12/24 sobre el automotor de la actora VICTORIA VANESA ROMANO, DNI N°33.977.567, dominio AD245OC, marca FIAT, modelo CRONOS DRIVE 1.3 MT, año 2018.

5. Costas. Se impondrán por su orden, en razón de la naturaleza de la cuestión aquí resuelta, que se relaciona con honorarios de carácter alimentario (art. 61 inc.1 CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR al incidente de impugnación de medida de ejecución y pedido de levantamiento, efectuado por la actora Sra. Romano, por intermedio de su letrada apoderada, conforme se considera.

En consecuencia, **DISPONER** dejar sin efecto el proveído de fecha 30/10/24, que dispuso el embargo preventivo sobre el automotor de la actora dominio AD245OC y de todos aquellos que sean su consecuencia, en especial: el proveído del 10/11/24 que modificó el carácter del embargo ordenado transformándolo en definitivo; el proveído de fecha 21/11/24 de orden de secuestro del automotor de propiedad de la actora y el proveído del 12/12/24 de nueva orden de secuestro automotor. A tales efectos, **LIBRESE OFICIO** al Registro de la Propiedad del Automotor (Seccional N°8 de Tucumán) y a la Policía de Tucumán (División de Verificación del Automotor y Dirección de Visualización y Monitoreo 911), a fin de poner en conocimiento que, mediante la presente resolución, se dispone DEJAR SIN EFECTO los embargos ordenados en proveídos del 30/10/24 y 10/11/24 y las órdenes de secuestro contenidas en las providencias de fecha 21/11/24 y 12/12/24 sobre el automotor de la actora VICTORIA VANESA ROMANO, DNI N°33.977.567, dominio AD245OC, marca FIAT, modelo CRONOS DRIVE 1.3 MT, año 2018.

III. COSTAS, conforme se considera.

IV. RESERVAR pronunciamiento de honorarios.

HAGASE SABER.-

GJSG-

DR. SANTIAGO JOSÉ PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN X NOM.

Actuación firmada en fecha 05/02/2025

Certificado digital:
CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.